



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 21 de noviembre del dos mil veintidós (2022). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA

DAMANDADO: SAMIR ELIAS ROMERO PÉREZ, MARLION ATENCIO RODRÍGUEZ

RADICADO: 702154089001-2022-00372-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **NELLY CALY FORTICH**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°.64.540.967 de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 66011 del C.S. de la J., obrando como apoderado al cobro judicial de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA**, identificado con Nit. 806002501-1, con domicilio principal en Cartagena- Bolívar, representada legalmente por **BEATRIZ CARVAJAL MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Sincelejo(Sucre), identificada con cédula de ciudadana N°64.550.305 de Sincelejo, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** contra los señores **SAMIR ELIAS ROMERO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.904.555, y **MARLION ATENCIO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.198.325 con la finalidad de obtener mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- 1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.889.600), correspondientes al capital adeudado, más los respectivos intereses de mora señalado en la tasa más alta por la Superbancaria desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación más las costas de gastos y agencia en derecho que correspondan.*

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UN PAGARÉ**, firmado el 14 de septiembre de 2010 por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.971.600)** por concepto de capital, por la parte demandada en este proceso, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA**, identificado con Nit. 806002501-1, con domicilio principal en Cartagena(Bolívar), representada legalmente por **BEATRIZ CARBAJAL MARTINEZ**, por la suma contenida en el título valor, **PAGARÉ**, firmado el 14 de septiembre de 2010 por el demandado, allegada como base de la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.889.600)**, correspondientes al capital adeudado, más los respectivos intereses de mora señalado en la tasa más alta por la Superbancaria desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se*

verifique el pago total de la obligación más las costas de gastos y agencia en derecho que correspondan.

SEGUNDO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a los ejecutados o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

Los demandados deberán crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con ellos.

CUARTO: Reconózcase a la doctora **NELLY CALY FORTICH**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N.º 64.540.967 de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 66011 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA**, conforme al poder conferido.

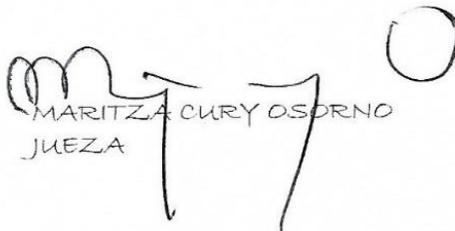
QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del código General del Proceso.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA